



Señores:
JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO).
E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ GONZALEZ.

Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ALCALDÍA MUNIICPAL DE PASTO.

CARLOS ALFREDO RODRIGUE GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.072.947 de Pasto (N), actuando a nombre propio, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, DERECHO DE PETICIÓN**, en contra de La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA ALCALDÍA DE PASTO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**. de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS.

1. Participé en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - Proceso de Convocatoria de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño”.
2. Una vez superadas todas las etapas y revisada la documentación presentada en mi inscripción, OCUPÉ el PRIMER LUGAR dentro de la lista de elegibles.
3. Mediante RESOLUCIÓN No 11678 del 26 de agosto de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 163301, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”, y se reconoce mi derecho a ocupar el cargo por el que competí y gané al ocupar el primer lugar (Ajunto documento):*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 163301, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, ofertado con el Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	13072947	CARLOS ALFREDO	RODRIGUEZ GONZALEZ	74.82
2	87714305	PABLO ANIBAL	VELÁSQUEZ ROSALES	69.82
3	13070482	WILLIAM ALEXANDER	ORTIZ JIMENEZ	66.19
4	1085254938	DAVID GILBERTO	FLOREZ BRAVO	64.26
5	1085268730	WILSON ANDRÉS	CASTILLO CASTRO	61.09
6	1085274591	MARCO AURELIO	SANCHEZ REINA	60.79

¹ Artículo 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1900 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de Selección (...).

² Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

³ Por el cual se modifica el acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”.

“Defender tus derechos, nuestra razón de ser”

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



4. De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los **cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal** de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, **cuando haya comprobado** cualquiera de los siguientes hechos:
- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
 - Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 - No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
 - Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
 - Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
 - Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.
- PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.
5. La comisión de personal, solicitó mi EXCLUSIÓN de la lista de elegibles, y así reportaba en la página SIMO, ante lo cual el 7 de septiembre de 2022, solicité información a COMISIÓN DE PERSONAL ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, de las razones de dicha solicitud.
6. En respuesta por parte de la comisión de personal mediante oficio CP_006-2022, me informan que efectivamente solicitaron la exclusión argumentando: “MOTIVO SOLICITUD EXCLUSIÓN: NO CUMPLE CON LA PRESENTACIÓN DE FUNCIONES EN LA EXPERIENCIA” y trasladan la respuesta de fondo a dicha exclusión a la CNSC “En plenaria, la Comisión de Personal indica los casos con algunas de las causales de exclusión señaladas en la Ley y corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, **determinar si acepta dichas solicitudes, siendo exclusivamente de esa entidad, la decisión final**” (Adjunto documento)



ALCALDÍA DE PASTO

SECRETARÍA GENERAL
Subsecretaría Talento Humano

COMISIÓN DE PERSONAL CARRERA ADMINISTRATIVA Vigencia 2021-2023

En relación con su caso particular, lo analizado por la Comisión de Personal, se registró así:

ENTIDAD	No. OPEC	MODALIDAD	CARGO OPEC	REQUISITOS		NOMBRE ASPIRANTE	MOTIVO SOLICITUD DE EXCLUSIÓN
				NÚCLEO BÁSICO	EXPERIENCIA		
EDUCACIÓN	163301	ABIERTO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	INGENIERO DE SISTEMAS, TELEMÁTICA, OTRAS INGENIERÍAS Y AFINES EDUCACIÓN	TÍTULO PROFESIONAL Y 15 MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O RELACIONADA	CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ GONZALES	NO CUMPLE CON LA PRESENTACIÓN DE FUNCIONES EN LA EXPERIENCIA

“Defender tus derechos, nuestra razón de ser”

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



7. Mediante petición realizada a la CNSC el 11 de septiembre de 2022, solicité *“se me informe de forma y fondo las causales de la solicitud de mi exclusión de la lista de elegibles de la OPEC 163301 por parte de la comisión de personal de la Alcaldía de Pasto, ya que pasé los filtros de requerimientos mínimos, prueba de competencias funcionales, prueba de competencias comportamentales y valoración de antecedentes, obteniendo el primero lugar como se observa en la imagen y se evidencia en la plataforma SIMO.”* (Adjunto documento).
8. En respuesta de la CNSC del 30 de septiembre de 2022, mediante oficio 2022RS108167, me informan: *“En ese sentido, es preciso indicar que es competencia exclusiva, de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Pasto, para este caso, solicitar la exclusión de las listas de elegibles. Cabe precisar que para el empleo 163301, se solicitó la exclusión del elegible que ocupa la primera posición en la lista adoptada mediante Resolución No. 11678 del 26 de agosto de 2022, y sobre la cual la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa. Por último, **tenga en cuenta que pese a no existir un término establecido por Ley para que esta Comisión Nacional resuelva de fondo las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Pasto, estas ya se encuentran en un proceso de clasificación con el fin de establecer cuáles de estas se encuentran como procedentes o no.** En caso en que no sean procedentes la CNSC se abstendrá de abrir una actuación administrativa y en caso contrario, se efectuara un auto de apertura; pero independiente a la decisión se efectuara la correspondiente comunicación o publicación a los interesados para que se pronuncien al respecto, siguiendo lo establecido en la normatividad aplicable”.* (Adjunto documento)
9. En cuanto a la solicitud de exclusión realizada por la alcaldía municipal, desconozco si la misma se presentó en el tiempo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, sin embargo, resalto que tal como ellos lo informan la solicitud obedece a: *“MOTIVO SOLICITUD EXCLUSIÓN: NO CUMPLE CON LA PRESENTACIÓN DE FUNCIONES EN LA EXPERIENCIA”*, las certificaciones presentadas para cumplir el requisito de experiencia se presentaron acorde a la normatividad vigente y a lo establecido dentro del acuerdo que rigió la convocatoria, los cuales fueron evaluados y aceptados en la etapa correspondiente y no fue presentada ninguna observación ni solicitud de subsanación. (Adjunto trazabilidad de **ESTADO ACEPTADO** de las certificaciones en SIMO)
10. Dentro de las certificaciones presentadas, se encuentra la expedida por la oficina de recursos humanos de la secretaria de educación departamental de Nariño individualizada con el número 580 del 13 de marzo del 2021 (Documento adjunto), la cual fue solicitada a la Gobernación de Nariño mediante plataforma SAC (Sistema de Atención al Ciudadano), donde específicamente se solicitó con funciones desarrolladas y demás requerimientos, sin embargo, la certificación

“Defender tus derechos, nuestra razón de ser”

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



presentada es la que dicha entidad expidió acorde a la normatividad vigente, por tanto, es la que se presentó para el concurso (Adjunto trazabilidad de la solicitud en plataforma), en ningún momento esa certificación fue expedida o redacta por mi parte, ni tampoco se encuentra adulterada o falsificada.

11. La Certificación expedida está acorde con lo establecido en la guía de orientación al aspirante de la convocatoria Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño, en especial en lo consagrado en la página 20, 29 y siguientes (Documento adjunto):

Las certificaciones de Experiencia deben contener las siguientes formalidades:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- **Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la Ley las establezca.**

La experiencia laboral, relacionada, profesional y/o profesional relacionada en todos los niveles se contabilizará en meses completos.

A continuación, se detalla la valoración asignada en el ítem de Experiencia y segmentado por nivel, según el Anexo a los Acuerdos de Convocatoria:

- ✓ **Serán tenidas en cuenta las certificaciones de experiencia que hacen referencia a cargos cuyas funciones están establecidas en la ley, aun cuando el soporte de experiencia allegado no indique las funciones desempeñadas; por ejemplo, para el caso de los siguientes empleos:**

Empleos con Funciones por Ley¹

Empleo	Normativa fuente de las funciones
Agente de Tránsito y Transporte de las entidades territoriales	Ley 1310 de 2009, artículo 5.
Alcalde	Artículo 315 de la Constitución Política y 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

Empleo	Normativa fuente de las funciones
Docente	Artículo 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto-Ley 1278 de 2002.
Inspector de Policía	Ley 1801 de 2016, artículo 206.
Inspector de Tránsito	Ley 769 de 2002, artículo 3 y Ley 1310 de 2009
Juez	Constitución Política, artículo 116 (modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo No. 3 de 2002). Ley 1564 de 2012, artículo 8. Ley 270 de 1996. Ley 1437 de 2011.
Personero	Ley 136 de 1994, artículo 178.
Revisor Fiscal	Decreto 410 de 1971, artículo 207, adicionado parcialmente (numeral 10) por el artículo 27 de la



12. Para el caso de las certificaciones de experiencia de docentes (Mi caso), las funciones se encuentran consagradas en la ley, como es Artículo 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto-Ley 1278 de 2002 y otras, bajo las cuales el Ministerio de Educación expidió la Directiva Ministerial No. 30 de 24 de junio de 2015 dirigida a GOBERNADORES, ALCALDES, SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS (...), que establece las siguientes directrices, lineamientos y responsabilidades de los actores involucrados en el programa Académica “Todos Aprender 2.0”, El programa para la Excelencia Docente y Académica Todos a Aprender 2.0 del Ministerio de Educación, surge en desarrollo de las funciones asignadas a la entidad, al tenor de lo establecido por el Decreto 5012 de 2009: Artículo 2: FUNCIONES: Corresponde al Ministerio de Educación Nacional cumplir, además de las funciones señaladas por la ley (...) 2.5 Impulsar, coordinar y financiar programas nacionales para el mejoramiento educativo que se determinarán en el Plan Nacional de Desarrollo.

Y las funciones para los **DOCENTES TUTORES** son:

“V. RESPONSABILIDADES DE LOS TUTORES:

A. EN RELACIÓN CON LOS OBJETIVOS Y CONTENIDOS DEL PROGRAMA:

- 1. Hacer seguimiento al aprendizaje de los estudiantes de los establecimientos educativos asignados.*
- 2. Formar a los estudiantes de los establecimientos educativos asignados en la aplicación de pruebas para evaluar los aprendizajes de los estudiantes.*
- 3. Formar y acompañar a los docentes en el aula en: didáctica del lenguaje, de las matemáticas, evaluación para el aprendizaje de los estudiantes, gestión de aula y uso pedagógico de los materiales.*
- 4. Desarrollar las Sesiones de trabajo situado en la Comunidad de Aprendizaje, centradas en el mejoramiento de las prácticas de aula, mediante la implementación de los protocolos e implementos entregados por el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con las instrucciones de la ruta de acompañamiento del Programa Todos Aprender 2.0.*
- 5. Acompañar a los docentes directamente en el aula para ofrecerles realimentación formativa apoyándose en los protocolos e instrumentos definidos por el programa.*
- 6. Promover las Comunidades de Aprendizaje de los docentes, las cuales se centran en estrategias para el mejoramiento evidenciable de los desempeños de los estudiantes, en coordinación con las directivas docentes.*
- 7. Recolectar evidencias de actividades, así como información asociada a la implementación de la ruta de acompañamiento para el seguimiento del programa.*
- 8. Apoyar la apropiación de modelos de mallas curriculares propuestos por el Ministerio de Educación Nacional en coherencia con los referentes nacionales, que se encuentren centrados en el mejoramiento de los aprendizajes de los estudiantes, a través de distintos recursos como materiales, evaluaciones, planificadores entre otros.*

B. EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A DESARROLLAR: *1. Dedicar tiempo completo al desarrollo del proceso de formación y acompañamiento de los docentes de los*

“Defender tus derechos, nuestra razón de ser”

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



establecimientos educativos asignados, durante el tiempo de vigencia del programa o su vinculación a este.

2. Asistir puntualmente a los encuentros de formación como tutores, en las fechas y lugares que determine el programa.

3. Asistir puntualmente a las actividades presenciales y virtuales (acciones in situ, talleres, encuentros etc), en las fechas y lugares que determine el programa.

4. Acompañar el número de docentes estipulado en la ruta del año, tanto colectiva como individualmente.

5. Las demás que se acuerden con el Ministerio de Educación a través de la dirección del programa, la Secretaría de Educación y los rectores y directores rurales para la correcta ejecución del programa.

C. EN RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS:

1. Cumplir para cada vigencia con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional en el documento "POLIRTICAS PARA LA PLANEACION Y DESARROLLO DE ACOMPAÑAMIENTOS A ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS FOCALIZADOS EN EL PROGRAMA PARA LA EXCELENCIA DOCENTE Y ACADEMICA: TODOS A APRENDER 2.0 (PTA)".

2. Establecer planes y acciones en una secuencia que les permita hacer su trabajo de una forma eficiente para cumplir con las actividades y tiempos previstos.

3. Reportar semanalmente avances y acciones desarrolladas en los establecimientos educativos a través de los sistemas de información y a las personas que designe el programa. 4. Sistematizar la información obtenida en desarrollo de los acompañamientos realizados. 5. Elaborar informes y enviar evidencias relacionadas con el trabajo realizado.

6. Presentar los soportes correspondientes dentro de los plazos establecidos para la legalización y reembolso de gastos generados en los acompañamientos por concepto de transporte, alimentación, materiales, alojamiento y otros

7. Responder por la veracidad de los documentos que sirven de soporte de los acompañamientos y que respaldan el proceso de legalización para el correspondiente reembolso de gastos." (Directiva Ministerial No. 30 de 24 de junio de 2015, que se encuentra en la página oficial del ministerio de Educación y de entidades territoriales <https://www.mineduccion.gov.co> > <http://www.sednarino.gov.co> > https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-280058_archivo_pdf_guia_laboral_tutores.pdf

(Documento adjunto)

13. Todas las actuaciones realizadas por mi parte, y lo documentos presentados y evaluados, NO se encuentran inmersos en las causales para solicitar la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles, no se me ha brindado la oportunidad de ejercer mi defensa ante la CNSC sobre esta situación, y la COMISIÓN DE PERSONAL ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, desconoce normatividad que maneja dentro de su orden jurídico y bajo una errada interpretación pretende adicionar un requisito adicional que no se encuentra establecido en la ley y en el acuerdo de la convocatoria

"Defender tus derechos, nuestra razón de ser"

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



14. Lo cierto es, que cerca de **cinco (5) meses después** de haber conformado la lista de elegibles, la misma no se encuentra en firme en lo que respecta a mi nombre, y no me ha sido posible ejercer mi derecho a posesionarme y ocupar el cargo que concursé y gané en una libre competencia, y con esto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – ALCALDÍA PASTO, incurren en vulneración a los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, Y DERECHO DE PETICIÓN.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, y derecho de petición.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, y derecho de petición, previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 23, 25, 29, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – ALCALDÍA PASTO, en tal virtud.

PRIMERA: Ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – ALCALDÍA PASTO, retirar la solicitud de exclusión, por ser abiertamente contraria a la ley y adelantar el procedimiento de nombramiento en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 163301 para el cual ocupo el primer lugar de la lista de elegibles.

PRIMERA SUBSIDIARIA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, adelantar de manera urgente y sin dilaciones el trámite del proceso de revisión de la solicitud de exclusión presentado por la COMISIÓN DE PERSONAL ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, desde los primeros días de septiembre de 2022 y entregue RESPUESTA DE FONDO de manera perentoria en un tiempo prudencial que no supere los 30 días.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Artículo 23, 25, 29, 40 numeral 7, 83.

LEY 909 DE 2004.

“Defender tus derechos, nuestra razón de ser”

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

d. **Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;**

(...)

g. **Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;**

h. **Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;**

i. **Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.**

2. CASO CONCRETO.

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como ***“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”***. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice **la transparencia y objetividad**. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: **el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia**.

En el desarrollo que ha tenido la convocatoria 1522 - 1526 de 2020 TERRITORIAL NARIÑO 2020 en la cual participé y ocupé el PRIMER LUGAR para la opec No. 163301, después de haber superado las diferentes pruebas que conformaron el concurso y después que la CNSC a través de la plataforma SIMO, diera su aprobación con el **ESTADO ACEPTADO** a los documentos que se presentaron para certificar la experiencia (Hecho 9), pues se presentaron acorde a lo solicitado por el acuerdo que rige la convocatoria (Hecho 11), la comisión de personal alcaldía municipal de Pasto, acudiendo a una errónea interpretación de la norma, pretende imponer una carga innecesaria al documento presentado, y al no contenerla dentro de la estructura del escrito, pretende atribuirle los efectos de las causales de exclusión contenidas en el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de las cuales las que se ajusta a la solicitud de exclusión podrían ser las dos (2) primeras:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

“Defender tus derechos, nuestra razón de ser”

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

Respecto de las cuales, los documentos presentados para la inscripción superaron todas las evaluaciones realizadas sin recibir observación alguna, por ende se me permitió realizar la prueba escrita donde sumado al porcentaje entregado a la experiencia y demás factores permitieron que ocupara el primer lugar de la lista de elegibles, las certificaciones presentadas cumplen lo exigido por la norma y en especial la certificación relacionada en el hechos 10, 11, 12, se complementa con lo establecido en el acuerdo y en la ley, que cuando las funciones se encuentran en la normatividad colombiana, no se hace necesario que la certificación lleve en su cuerpo escrito la funciones que se desarrolla, y esto es lo que pasa en mi caso, donde las funciones de **DOCENTE TUTOR** se encuentran en la Directiva Ministerial No. 30 de 24 de junio de 2015, que fue notificada a gobernaciones, alcaldías, secretarías de educación y demás y que se encuentra en las páginas oficiales del Ministerio de Educación y en las de la secretaria de educación de Nariño.

En cuanto a la falsedad o adulteración de la misma, no es posible, debido a que la misma se tramita a través de la plataforma SAC que utiliza la Gobernación de Nariño, de la cual adjunto trazabilidad, donde fácilmente se puede observar que **desde mi solicitud se pretendía que la misma contuviera las funciones del cargo desarrollado**, sin embargo, es la entidad pública – Gobernación de Nariño – quien expide esa certificación acorde a la ley y en su propia plataforma, razón por la cual no se puede alterar y de la misma queda registro en poder de la entidad.

Por tanto, no es procedente que la COMISIÓN DE PERSONAL ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO solicite la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles.

Por otro lado, la CNSC, al dar respuesta mi respetuosa petición del 11 de septiembre de 2022, NO lo hace de fondo, dilatando la respuesta a que se *“iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma”*, sin embargo, pasados ya casi **cinco (5) meses** aún no se tiene respuesta de dicha actuación, si bien es cierto, no existe por norma especial un término reglamentado por ley para dar respuesta a la solicitud de exclusión en la convocatoria, bajo los principios fundamentales del Estado social de derecho y el preámbulo de nuestra constitución *“ (...) dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...)”*, las actuaciones de las entidades deben estar enmarcadas dentro de la buena fe y con el objeto de no perjudicar a sus ciudadanos, y esto es lo que está pasando al no emitir una pronta respuesta, pues no se me ha permitido ejercer un derecho constitucional al cual he accedido a través de concurso de méritos dando cumplimiento a lo solicitado por las entidades.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Así, pues, el derecho de petición otorga la facultad de formular peticiones respetuosas y a recibir respuestas **rápidas, claras, de fondo y precisas sobre la misma** ya sea a autoridades o a entidades de índole privada (Ley 1755 de 2015, art. 32).

En este sentido ha señalado la Corte Constitucional que *“es claro que si se omite dar respuesta a la petición o se emite de forma errada, incongruente o superflua se está vulnerando esta garantía constitucional”* (T-

“Defender tus derechos, nuestra razón de ser”

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



154 de 2017), pues el núcleo esencial del derecho, de acuerdo con la Corte, implica que la respuesta dada a la solicitud sea **(a) oportuna (es decir, que se dentro de un término razonable), b) de fondo, (c) clara, (d) precisa y (e) congruente, y (f) que sea puesta en conocimiento del peticionario.**

El hecho que no se encuentre regulada en tiempo la respuesta a la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 para la CNSC (No olvidemos que ellos también son una entidad del Estado que se debe acoger y practicar todos sus principios y orientaciones), NO la faculta para dejar a su libre arbitrio el tiempo en el que vaya a dar respuesta, sería ilógico pensar que la entidad tiene carta abierta para emitir una respuesta de fondo cuando ella considere conveniente, por encima de los derechos de un ciudadano, pues, esa dilación de tiempo hace que no ejerza el derecho que gracias al mérito conseguí, y en que sea nombrado en el cargo que gané, esto me genera inseguridad jurídica e inestabilidad laboral, pues así como puede demorarse cinco meses se podría demorar cinco años, bajo la premisa que ellos utilizan en su respuesta.

No es aceptable, que el Estado, quien ha orientado las políticas públicas de empleo con la administración bajo los principios de **Transparencia, Confiabilidad y validez, Eficacia, Eficiencia**, a través del mérito, sea el que hoy limite el mismo acceso después de haber superado el concurso que ellos propusieron y **reglamentaron** bajo estos principios, que ahora pretenda adicionar requisitos a certificaciones que él mismo expide y que pretenda utilizar y dar interpretación a unas causales de exclusión no de manera restrictiva, si no de manera extensiva con el objeto de excluir a un concursante, olvidando que las prohibiciones legales son de interpretación restringida.

La SENTENCIA SU-067 DE 2022, argumenta lo siguiente sobre las respuestas a los derechos de petición interpuestos con ocasión de concursos de méritos:

*“280. Si bien el documento en cuestión resuelve un número importante de las preguntas y solicitudes formuladas por el ciudadano, a juicio de la Sala Plena dicha respuesta no es completamente satisfactoria, de cara a las exigencias que ha establecido la jurisprudencia constitucional. De manera reciente, en la Sentencia SU 213 de 2021, la Corte reiteró, en los términos que se transcriben ahora, el contenido del derecho en cuestión: «el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión». **En cuanto al tercer elemento, la Sala Plena manifestó lo siguiente: «la respuesta debe ser de fondo, esto es[140]: (i) clara, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, de forma tal que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”; (iii) congruente, es decir, que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, lo cual implica “que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara***

La Corte Constitucional en casos como el desarrollo de concursos para acceder a cargos públicos, ha expuesto que **SE HACE NECESARIO** proteger los derechos fundamentales a través de la acción de tutela, las cuales se han resuelto como procedentes, pues si bien es cierto que existe otro medio de defensa judicial, este se torna ineficaz en este momento, igualmente el CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL

“Defender tus derechos, nuestra razón de ser”

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

*“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. **En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”**.*

(Cursivas, negrillas y subrayas propias)

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia **es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.**

La amenaza que se presenta a la vulneración de mis derechos se configura que hasta no tener una respuesta de la CNSC o se retire la solicitud de exclusión por parte de la Alcaldía de Pasto, no me será posible el nombramiento en el cargo ganado, y con esto afecta mi derecho al trabajo, con ello el mínimo vital y se está haciendo vulnerando los derechos de petición y del debido proceso.

Creo que no es necesario hacer mayores disquisiciones para afirmar que soy titular de los derechos fundamentales invocados y que, al estar siendo objeto de graves y arbitrarias violaciones a estos derechos, estoy habilitado para recurrir a este medio excepcional de protección, previsto en la Constitución Nacional.

3. JURISPRUDENCIA QUE SE RELACIONAN A MI ACCIÓN.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.

“Defender tus derechos, nuestra razón de ser”

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

*“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. **En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados**”.* (Negrillas y subrayas propias)

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y **constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa**. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, **con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales**”.* (Negrillas y subrayas propias)

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u

“Defender tus derechos, nuestra razón de ser”

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

CONCURSO DE MÉRITOS POTESTAD DEL JUEZ DE TUTELA CUANDO EVIDENCIA IRREGULARIDADES Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE DEL CONCURSO.

Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Sentencia T-059 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple*

"Defender tus derechos, nuestra razón de ser"

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

Sentencia T-376 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, **situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida**, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”*

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales **y administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual **toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.**

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: *"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la*

"Defender tus derechos, nuestra razón de ser"

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia

EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO

Sentencia T340 de 2020.

“El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”

V. PRUEBAS.

“Defender tus derechos, nuestra razón de ser”

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014

1. Testimonial.

a. Solicito señor juez se me escuche en ampliación a esta acción de manera verbal, para lo cual puede comunicarse conmigo en los datos de notificación.

2. Documentales aportadas.

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

- a) Cedula de ciudadanía.
- b) RESOLUCIÓN No 11678 del 26 de agosto de 2022 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles.
- c) Petición del 7 de septiembre de 2022, dirigida a la COMISIÓN DE PERSONAL ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO.
- d) Respuesta por parte de la COMISIÓN DE PERSONAL ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO mediante oficio CP_006-2022.
- e) Petición del 11 de septiembre de 2022 dirigida a la CNSC.
- f) Respuesta PARCIAL de la CNSC del 30 de septiembre de 2022, mediante oficio 2022RS108167.
- g) Trazabilidad de ESTADO ACEPTADO de las certificaciones y documentos presentados a través del SIMO.
- h) Certificación expedida por la oficina de recursos humanos de la secretaria de educación departamental de Nariño, individualizada con el número 580 del 13 de marzo del 2021.
- i) Trazabilidad de la solicitud de certificación en plataforma SAC.
- j) Guía de orientación al aspirante de la convocatoria Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño (Páginas 20, 29 y siguientes)
- k) Directiva Ministerial No. 30 de 24 de junio de 2015 dirigida a GOBERNADORES, ALCALDES, SECRETARIAS DE EDUCACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS (...).

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.

1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

"Defender tus derechos, nuestra razón de ser"

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014



2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

1. Los aducidos en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en

Dirección física: CR 24 Nro. 19 – 33 oficina 517 edificio Pasto Plaza – Nariño.

Teléfono: 3172842957 – 3008037014.

Dirección electrónica: carg2507@gmail.com caicedoyela.notificaciones@gmail.com

Los accionados

Comisión Nacional del Servicio Civil

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Alcaldía de Pasto.

Carrera 28A #16-05 - Barrio San Andrés – Pasto –Nariño.

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

juridica@pasto.gov.co

De usted Señor Juez,

ORIGINAL FIRMADO EN TEXTO.

Carlos Alfredo Rodríguez González

CC 13.072.947 de Pasto (N)

“Defender tus derechos, nuestra razón de ser”

Caicedoyela.abogados@gmail.com

Carrera 24 No 19 - 33, Oficina. 517.

Edificio Pasto Plaza.

Tel. 3008037014